



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### REFORMA No. 4

**Periódico Oficial:** No. 6

**Tomo:** CXII

**Fecha de Publicación:** 21-01-1987

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General".

EL C. DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

#### DECRETO No. 457

Por medio del cual se reforman los Artículos 45, fracción I; 46, fracción I; 91, fracción VII, y 132, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir.

#### DECRETO No. 457

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 45, fracción I; 46, fracción I, 91, fracción VII, y 132, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas., para quedar como sigue:

ARTICULO 132.- La Organización Política y Administrativa de los Municipios, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se determinarán en un Código Municipal, que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I a VI.-.....

VII.- Los Ayuntamientos, antes del día treinta de noviembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, los proyectos de leyes de ingresos, y rendirán sus cuentas anuales en la primera quincena del mes de febrero, con excepción del último año de su gestión, en el que rendirán sus cuentas en los términos que establece la fracción I del Artículo 46 de esta Constitución;

VIII a XVI.-.....

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede, por esta única vez, un plazo de quince días para que los Ayuntamientos cumplan con su obligación de someter a la consideración del Congreso su cuenta anual del presente ejercicio fiscal.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para su conocimiento y efectos.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., 26 de diciembre de 1986.- Diputado Presidente, MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Diputado Secretario, LIC. RIGOBERTO GARCIA GARCIA.- Diputado Secretario, JOSE GUADALUPE PUGA GARCIA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado, DR, EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ROBERTO PERALES MELENDEZ.- Rúbricas.